

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:17

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2019-00766, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Rosa Osejo <rosaosejo@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 8:10

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

mauricio.zuluaga@mvzabogados.com <mauricio.zuluaga@mvzabogados.com>; SECRETARIA CONFECCIONES ARTICO S.A. <secretariaartico@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ITAGUI - ANTIOQUIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE SAS
DEMANDADO: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA
RADICADO. 053604003002220190076600

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.259.909, conforme al poder otorgado, manifiesto respetuosamente que, mediante el presente escrito interpongo, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto emitido por su despacho, el pasado 21 septiembre del corrido año, donde se deniegan la nulidad procesal solicitada por nuestra parte, para tal efecto téngase en cuenta las siguientes motivaciones de inconformidad con el auto atacado, y en caso de no compartirlas prosígase darle trámite al recurso de alzada ante el superior jerárquico correspondiente.

NOTIFICACIONES

ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín.
Celular. 317 4274968 (WhatsApp)
Correo electrónico. secretariaartico@outlook.com.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín.
Teléfonos. 4341010 – 3108484005 (WhatsApp).
Correo electrónico. rosaosejo@gmail.com.

Cordialmente,



ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
C.C. 43.627.735 de Medellín.
T. P. No. 104.731 del C. S de la J.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín
Teléfonos. 4341010 – 3108484005
rosaosejo@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI - ANTIOQUIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE SAS
DEMANDADO: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA
RADICADO: 053604003002220190076600

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la señora **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.259.909, conforme al poder otorgado, manifiesto respetuosamente que, mediante el presente escrito interpongo, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto emitido por su despacho, el pasado 21 septiembre del corrido año, donde se deniegan la nulidad procesal solicitada por nuestra parte, para tal efecto téngase en cuenta las siguientes motivaciones de inconformidad con el auto atacado, y en caso de no compartirlas prosígase darle tramite al recurso de alzada ante el superior jerárquico correspondiente:

1. La nulidad solicitada, se encuentra taxativa en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, máxime tratándose de una causal tan importante, como la que va encaminada a la debida notificación de la parte demandada, vulnerándose de esta forma el debido proceso y por ende el derecho de defensa que cobija a la parte demandante.

CAUSAL DE NULIDAD ART. 133 C.G.P

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2. Dentro de las probanzas arrimadas al proceso, en sendos escritos, ha quedado claro, que, en este caso no se practicó en forma legal la notificación a la parte demandada, momento de vital importancia, porque es aquel en donde se entera del comienzo de un proceso en su contra, y todo lo que esto conlleva, aunado a la necesidad de defensa de sus intereses dentro del mismo.

Advirtiéndose además que en contadas ocasiones, dentro del proceso se indaga sobre el trámite del mismo, y donde se aportó oportunamente el poder otorgado por mi poderdante al despacho, informándose los datos correctos de ubicación y notificación dentro del proceso para efectos de notificaciones, y demás de este proceso, no puede prevalecer la ritualidad y la información suministrada por la parte actora, que la dada por la misma demandada, en el momento procesal oportuno, máxime cuando se conocía por parte de la parte actora y del juzgado mismo, que la empresa demandada principalmente se encontraba en proceso judicial ante la Superintendencia, y que mi poderdante, quien antes fungía como representante legal de la misma, por obvias razones ya no lo era, por la intervención de la misma por parte de dicha entidad, perdiendo competencia, ya que esto correspondía a los liquidadores de la misma, y por ende los datos y correos que le pertenecían aquella, dentro de la mencionada empresa desde el mismo momento en que deja el cargo, no puede volverlos a utilizar, ya que aquello le está prohibido, por tanto, debe suministrar sus nuevos datos de ubicación personal,

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

rosaosejo@gmail.com

como es llamada a este proceso, pues no se le convoca como representante de la empresa sino de manera personal, como persona natural, a la señora **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**.

3. Es de advertirse que mi mandante se entera del proceso, estando el mismo momento de entrega del cargo a través del correo que en aquella ocasión disponía en virtud de su cargo, pero no puede ahora sorprenderse con dicha ritualidad, cuando ella fue clara cuando otorga el poder a esta apoderada, de sus nuevos datos de ubicación personal, a afectos de este proceso. Hoy quiere castigársele por el hecho de haber acudido al despacho, haber pedido cita para saber de qué se trataba el mismo, siendo claros que no se le notificó en dicho momento, pudiendo el despacho hacerlo, y no lo hizo por el mismo motivo, que ella no sabía cómo debía proceder para defender sus derechos, aunado a los protocolos y limitaciones que había en aquel momento para acudir a los estrados judiciales, debido a las limitaciones dadas por el COVID19. Por tanto, NO puede primar la ritualidad y lo dicho por la parte actora, en este sentido, sobre lo manifestado por la demandada en cuanto a su ubicación personal, pues la parte actora poseía datos de mi mandante como gerente de la empresa demandada, pero no de aquella como persona natural, por tanto, no puede sorprenderse de esta forma, ya que aquello conlleva a una flagrante violación a sus derechos en especial a su derecho de defensa y al debido proceso que se le debe seguir siendo ella demandada, y mucho menos puede hacerse a través de un despacho judicial quien de antemano debe velar y proteger los derechos fundamentales de quienes se ven involucrados en los procesos de su competencia.
4. Por nuestra parte se han realizado todos los actos tendientes a la validación y respeto de los derechos de quien represento, a través de tutela, y a través de la nulidad invocada, donde el despacho no comparte nuestros argumentos, además de indicarse que, no fue promovida dentro del momento oportuno, y ante esto debe decirse que, según el artículo 134 del Código general del proceso, **las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia**, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia. Y las acciones constitucionales, como la acción de tutela interpuesta, pueden entablarse, **contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales que quieran protegerse, conforme al Decreto 2591 de 1991**. Por tanto, todas nuestras actuaciones han estado enmarcadas dentro del margen de la ley, a tal punto que en segunda instancia a través de sentencia de tutela, se ordena a su despacho, el 24 de junio de 2022, por parte del Tribunal Superior, Sala Segunda de Decisión Civil de Medellín, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí en la tutela con radicado No. 2022-000056, ordenando a esta Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, se resuelva la solicitud sobre reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la demandada, reconocimiento de personería que debería estar enmarcada junto con la notificación de la demandada respectiva, pues en el momento que se aporta el poder se realiza con estas dos finalidades, la primera se reconozca personería para actuar, y consecuente se notifique la demanda respectiva, como segunda finalidad, a fin de defender los derechos de quien represento en este proceso, porque el sólo hecho de reconocerse personería, está vulnerando en igual forma la violación al derecho de defensa, y por ende al debido proceso al cual tiene derecho mi representada.
5. El despacho funda su decisión, en una serie de conjeturas, sin sustentos fácticos ni jurídicos,

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

rosaosejo@gmail.com

sino por meras apreciaciones de su parte, acerca de la forma de enteramiento de la demanda por parte de mi poderdante, además de que entiende surtida la notificación de la demanda, haciéndose hincapié en lo siguiente: ..."la demandada se enteró del proceso que cursaba en su contra, debido a la comunicación que le fuera remitida al cajero pagador de CONFECCIONES ARTICO S.A.S., en ocasión al decreto de embargo de salario emanado el 14 de octubre de 2020. Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿si el oficio 1045 del 14 de octubre de 2020, fue remitido directamente al cajero pagador de la empresa ARTICO S.A.S, por qué la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA tuvo acceso a dicho documento? La respuesta es sencilla, el cajero pagador de dicha sociedad le facilitó copia del oficio de embargo de salario. Sin embargo, vemos como dicha solicitud fue enviada, no desde el correo que alega la demandada denunció como actual (secretariaartico@outlook.com), sino desde el correo electrónico gerencia@latexilera.com.co, en el cual se surtió la notificación, por lo que claramente se desvirtúa lo manifestado en todo el escrito contentivo de nulidad, pues el electrónico correo existe, y la señora Bustamante Echavarría tuvo acceso al mismo". Estas manifestaciones se caen por su propio peso, y por obvias razones, y conforme a lo antes manifestado, y por lo cual también no se pudo materializar la medida cautelar decretada en su contra, y es que, aquella ya no trabajaba en la empresa, dicha empresa era intervenida y manejada por los liquidadores de la misma, y los correos y demás pertenecientes a ella en su momento como representante no la legitimaban para hacerlo, ya que no podía figurar ni fungir mucho menos como representante legal de la misma y es por esto que se reitera, de nuevo, que aquella acude al llamado y verificación del proceso, sorprendida por lo mismo, ya que aquella sólo había validado obligaciones de la empresa con la empresa demandante como representante legal de la misma, y no de manera personal, como persona natural, y fue por este mismo motivo que acudió a indagar al respecto, y a indicar sus nuevos datos de contacto para efectos de este proceso y de las notificaciones dentro del mismo. Por tanto, no puede sorprenderse e imponerse una carga a una persona que fungía como representante de una empresa en un momento, que deba ser notificada en dicha dirección de correo electrónico, cuando aquel ya no es el suyo ni le pertenece, máxime cuando no se demanda como representante de la empresa sino como persona natural, como hoy es convocada en este proceso, por tanto, esa carga procesal de indicar el correo electrónico de la demandada como persona natural, le correspondía a la parte actora, y no puede castigarse violándose derechos a la demanda por una omisión no de su parte sino de la parte demandante, máxime cuando en contadas ocasiones se indica los datos de contactos de la demandada como persona natural a efectos de reconocimiento de personería de la abogada y notificación de la demanda.

6. Por todas las falencias antes anotadas, el despacho no debió perfeccionar y aceptar la comunicación y datos suministrados por la parte actora, y dejar de lado los suministrados de primera mano por esta apoderada y la misma demandada, hoy ya no representante de la empresa demandada, sino demandada de manera personal, como persona natural, conductas totalmente atentatorias al derecho de defensa y por ende al debido proceso al que tiene derecho quien represento, insistiendo el despacho que debe tenerse en cuenta: "que la perfección de la notificación de la demandada surgió efectos procesales el día 3 de junio de 2021, tal y como consta en el archivo digital 27, la cual fue remitida y recibida en el correo electrónico denunciado en la demanda para tales efectos, gerencia@latexilera.com.co, el mismo utilizado por la señora BUSTAMANTE ECHAVARRIA, tal y como se acreditó cuando solicitó al Despacho cita para el acceso al Juzgado el día 30 de octubre de 2020"..., sin saber el despacho si para ese momento iba y se enteraba del proceso, lo hacía según llamado y/o aviso de la demanda, como representante legal de la empresa o como persona natural, por

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

rosaosejo@gmail.com

tanto no puede endilgarse una culpabilidad por una omisión que el mismo despacho comete al momento de la visita y revisión del proceso, y quien muy seguramente en ese momento aún era funcionaria de la empresa, pero a efectos de notificarse como persona natural, aquella ya no lo era, en dicho momento, y fue por esto mismo, que debía conseguir quien defiende sus intereses de manera personal como hoy se le demanda, y por esto que indico a través de esta apoderada sus datos de ubicación personal a efectos de notificaciones en este proceso.

7. Indica el despacho que en nuestras contadas ocasiones, donde se solicita al despacho información, no se presentó la contestación de la demanda, y aquello se fundamenta, en que no era posible hacerse por obvias razones, no sólo no se me había reconocido personería, pese haber enviado poder y datos para tal efecto, sino que también no se me había notificado y entregado o enviado los traslados respectivos para la notificación de la demanda, y mi cliente si acaso tenía algunos documentos que había tomado foto del proceso cuando visitó la sede para enterarse del mismo, aquellos no estaban completos y para poder ejercer en debida forma la defensa, se debía contar con toda la demanda y sus anexos con estos efectos. Y luego de esto, es que, nos vemos sorprendidas, luego de las constantes comunicaciones, con la no aceptación del poder, no reconocimiento de personería y demás aunado a que seguía adelante la ejecución, dejándose sin defensa alguna y sin justificación para esto a quien represento, siendo necesarias todas las acciones tendientes y que se han impetrado en aras de la protección de sus derechos, indicándose de antemano también por parte del despacho, que aún habiéndose dado causal de nulidad aquella, estaba saneada, cuando no puede darse así pues no se ha surtido la notificación en debida forma a quien represento y todo lo contrario se le ha vulnerado flagrantemente sus derechos y por tal omisión aquella puede verse gravemente afectado con un proceso sin que pueda defenderse, no puede entenderse saneamiento de ninguna forma pues a oportunidad para alegar la nulidad no había vencido cuando se propuso, además de que no se ha actuado dentro del trámite procesal sin proponerla, pues si bien, se me reconoce personería para actuar y envía el expediente digital, cuando esta profesional actúa conforme a derecho y al poder otorgado, y, nuevamente se encuentra con la sorpresa de no aceptación de contestación de la demanda por las mismas motivaciones que hoy son objeto de esta nulidad, a sabiendas que la consecuencia lógica del reconocimiento de personería era la notificación de la demanda y por ende la notificación de la demanda de manera personal o por conducta concluyente, pero no darse por no contestada la misma por lo ya manifestado.

8. Ahora, en este proceso judicial, la parte demandada, a través de esta apoderada, no sólo invocan oportunamente, sino que, demostraron que cumplieron sus cargas procesales para poder proceder aquellas prerrogativas o derechos que le corresponden, como ya se han manifestado, por tanto solicito en virtud de lo anterior, se reponga el auto atacado, notificando al demanda a la suscrita, confiriéndose termino para contestar la demanda y proponer las excepciones en su favor y así proseguir en debida forma el trámite procesal respectivo, y en caso de no reponerse, sírvase darle trámite ante el superior jerárquico en recurso de alzada para que decida en lo que le corresponde.

Y consecuente con lo anterior, se ordene lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la nulidad de lo actuado en lo que respecta a la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, desde el mismo momento en que se libró el mandamiento ejecutivo

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín
Teléfonos. 4341010 – 3108484005
rosaosejo@gmail.com

en su contra y se ordena la correspondiente notificación de la misma como demandada dentro del proceso.

SEGUNDA: como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene nuevamente la citación para la notificación a la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, teniéndose como base los siguientes datos de contacto de la misma.

NOTIFICACIONES

ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín.
Celular. 317 4274968 (WhatsApp)
Correo electrónico. secretariaartico@outlook.com.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín.
Teléfonos. 4341010 – 3108484005 (WhatsApp).
Correo electrónico. rosaosejo@gmail.com.

Cordialmente,



ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA
C.C. 43.627.735 de Medellín.
T. P. No. 104.731 del C. S de la J.